



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.6678-SGJ-13-1034

Quito, 5 de diciembre de 2013

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el número 2 del el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúmpleme remitirle el proyecto de **LEY PARA LA EJECUCIÓN DE LAUDOS Y SENTENCIAS**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Byron Taber Silva



Trámite **161982**
Codigo validación **DESSVCXQVW**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 09-dic-2013 11:27
Numeración t.6678-sgj-13-1034 documento
Fecha oficio 05-dic-2013
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL-
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 5 fijas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

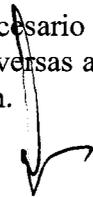
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años las instituciones del Estado han sufrido las consecuencias de ejecuciones judiciales ilegítimas, sin que encuentren mecanismos adecuados de defensa, en perjuicio de los recursos y servicios públicos. Esta situación también se ha producido en Repúblicas hermanas, como es el caso de Argentina.

La primera reacción del legislador para resguardar los recursos públicos se produce con la expedición del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que en su Artículo 170 reconoce como inembargables los recursos de la Cuenta Única, sin que puedan ser objeto de cualquier tipo de apremio, medida preventiva o cautelar.

Sin embargo, esto no resulta suficiente, pues esta disposición por sí misma no impide que las referidas medidas o embargos se ordenen sobre bienes del Estado distintos de los que corresponden a la Cuenta Única, ya sea para el cumplimiento de sentencias, autos, laudos u otras resoluciones de tribunales ordinarios o arbitrales.

Asimismo, es necesario dictar las normas que regulen cómo el Estado deberá cumplir con las sentencias adversas a sus intereses, a fin de que se asignen los recursos del Presupuesto que correspondan.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 422 de la Constitución de la República determina que no se podrán celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica, por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios;

Que el Artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar;

Que el Artículo 41 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que los bienes y recursos que integran las reservas de libre disponibilidad son inembargables, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse a los fines previstos en la presente Ley;

Que el Artículo 75 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que las operaciones bancarias que requieran las Instituciones Públicas o Empresas Públicas deben realizarse a través del Banco Central del Ecuador;

Que es necesario normar, de conformidad con la Constitución, los tratados, convenios y legislación vigentes, el procedimiento que se debe seguir para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados contra el Estado ecuatoriano, sus instituciones, entidades, organismos y dependencias que conforman el sector público; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY PARA LA EJECUCIÓN DE LAUDOS Y SENTENCIAS

Artículo 1.- En el Artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial incorpórese como segundo inciso, el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“El conocimiento de las causas para el reconocimiento y ejecución de los laudos o resoluciones de tribunales de arbitraje internacional, corresponde al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien deberá verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico interno y el orden público. De ser necesario, formulará la consulta correspondiente al máximo órgano de control constitucional. Lo anterior no menoscaba el derecho constitucional de las partes previsto en el Artículo 94 de la Constitución de la República.”

Artículo 2.- Incorpórese como último inciso del Artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, lo siguiente:

“Para el reconocimiento y ejecución de laudos o resoluciones de Tribunales de Arbitraje Internacional, será competente el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.”

Artículo 3.- Incorpórese como segundo inciso del artículo 168 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, lo siguiente:

“La inversión y operación de los activos internacionales de inversión del Banco Central del Ecuador, incluyendo la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad, se realizarán sin autorización previa.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

“Las entidades y organismos del sector público cumplirán las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, a través del procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del presente código. En caso de sentencias que impliquen egreso de recursos fiscales, serán financiadas con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual, si es necesario, se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva de ejecución, ni cautelar.”

Artículo 5.- Incorpórese a continuación del Artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas el siguiente Artículo innumerado:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. (...).- El Banco Central del Ecuador o cualquier institución financiera que tenga depósitos u otro pasivo con la calidad de recursos públicos, en forma previa a dar cumplimiento a una resolución expedida por un tribunal competente en contra del Estado, que ordene una medida de ejecución o cautelar o de cualquier otra naturaleza que los afecte, requerirá previa y obligatoriamente de la autorización del ente rector de las finanzas públicas.

Tales decisiones jurisdiccionales, una vez que se encuentren en firme, se cumplirán con cargo al presupuesto vigente de la entidad obligada. De no existir recursos suficientes, el ente rector de las finanzas públicas autorizará el pago del rubro que corresponda dentro del ejercicio fiscal en que se incluya en el presupuesto.

Por el cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores, no podrá reducirse los fondos asignados a la prestación de los servicios de salud, educación y justicia.

Las compensaciones, indemnizaciones y reparaciones por mala prestación de servicios públicos, violaciones a los derechos humanos debidamente reconocidos por tribunales nacionales o internacionales y aquellas de tipo laboral, constituirán créditos preferentes frente a cualquier otro.”

Artículo 6.- Incorpórese el siguiente inciso al final del Artículo 27 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado:

“Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, ya sea en el país o en el exterior, a través del Banco Central del Ecuador, como Agente Financiero del Estado, no son de naturaleza comercial sino pública.”

Artículo 7.- En el Artículo 32 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, suprimase la siguiente frase: “, así como, la forma en que deban realizar sus inversiones financieras”.

Artículo 8.- Incorpórese el siguiente inciso final al Artículo 38 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

“Los activos de las empresas públicas son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva de ejecución, ni cautelar.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- Incorpórese al Artículo 41 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado como inciso final el siguiente texto:

“Los fondos de cualquier naturaleza depositados en el país por Bancos Centrales o instituciones similares, cuando éstas sean depositarias de las reservas internacionales de Estados Soberanos, gozarán de inmunidad y no podrán ser objeto de medidas cautelares, embargos ni de ningún tipo de retención.”

Artículo 10.- Añádase como último inciso del Artículo 36 del Código del Trabajo, el que consta a continuación:

“Exceptúase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia, no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas.”

Disposición Derogatoria

Derógase el Artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Dado en